

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

**SENTENCIA NÚMERO No.08
RADICACIÓN 2021-00008-00**

Jamundí-Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía cuyo documento base es el contrato de arrendamiento W-07598922 de fecha 28 de septiembre de 2020.

PARTES.

Demandante: Julio De Jesús Bolívar Restrepo

Demandado: Yenni Andrea Ramírez Castrillón Y Bertha Lucia Serna Castaño

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, Julio De Jesús Bolívar Restrepo. Identificado con cedula de ciudadanía No.8.284.781, presentó libelo contentivo de demanda para que, por trámite de proceso ejecutivo singular, se ordene a las señoras Yenni Andrea Ramírez Castrillón Y Bertha Lucia Serna Castaño, el pago de las siguientes sumas de dinero ordenadas a través de auto interlocutorio No. 307 del 24 de febrero del 2021:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO W-07598922:

1. Por la suma de \$800.000 mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
2. Por la suma de \$800.000 mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
3. Por la suma de \$800.000 mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
4. Por la suma de \$800.000 mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
5. Por la suma de \$800.000 mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
6. Por la suma de \$800.000 mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
7. Por la suma de \$800.000 mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
8. Por la suma de \$800.000 mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
9. Por la suma de \$800.000 mcte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de las señoras Yenni Andrea Ramírez Castrillón Y Bertha Lucia Serna Castaño, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 66.982.425 y 24.434.177, a favor del señor

Julio De Jesús Bolívar Restrepo con cedula de ciudadanía No. 8.284781 por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. - Por la suma de Siete Millones Doscientos Mil Pesos (\$7.200.000.00) M/C, correspondientes a los canones de arrendamiento no cancelados de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, a razón de la suma de Ochocientos Mil Pesos mensuales

SEGUNDA. - Por la suma de Dos Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos (\$2.725. 578.00) por concepto de clausula penal establecido por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.

TERCERA. - Por los intereses de mora a partir del día 6 de enero de 2021, A solicito se cobre los intereses hasta el pago total de la obligación.

CUARTA. - Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho al demandado

QUINTA. – Que me reconozca personería para actuar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora Yenny Andrea Ramírez Castrillón en calidad de demandada a través de apoderado judicial, dio contestación de la demanda donde deprecó que el contrato no se celebró el 28 de septiembre de 2020 si no el 28 de septiembre de 2021, sin embargo, al manifestarse respecto del “hecho segundo” del libelo genitor, mismo que contiene la afirmación de haberse celebrado contrato entre las partes a partir del 28 de septiembre de 2020, se consigna “es cierto”, luego, se tiene como un hecho admitido que no requiere debate probatorio, además, se menciona que hubo un acuerdo con el demandante de que se le pagaba los tres meses de ley, debido a que por la pandemia no podía seguir pagando el valor del canon (\$ 800.000), a lo que la parte demandante aceptó y recibieron el local, finalmente argumenta la existencia de mala fe por la parte demandante, al iniciar la acción compulsiva que nos ocupa a pesar de haberse entregado el bien inmueble y pagado la indemnización.

Conforme a lo anterior, las demandadas, a través de su apoderado judicial presenta excepciones de mérito denominadas i) Ausencia de título ejecutivo ii) ineptitud del poder.

MEDIOS PROBATORIOS

Las demandadas dentro del término legal presentaron escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito, no obstante no allegaron pruebas adicionales que fueran susceptibles de práctica en audiencia, por lo que el despacho procedió a proferir providencia **No. 478 del 01 de marzo de 2024**, rechazando la solicitud probatoria elevada por las demandadas consistente en modificar la carga probatoria a fin de que la parte demandante aportara el contrato de local comercial por hallarse superflua dada su ya existencia en el plenario, y decretando y teniendo como tales, las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y disponiendo que, una vez en firme, volvieran las diligencias al despacho para decidir de fondo al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

MARCO LEGAL.

Artículos 422, 424, 430, 431, 442, 443 y ss del C. G.P, 1527 y ss, 1625 y sus. Del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, las demandadas, Yenni Andrea Ramírez Castrillón y Bertha Lucia Serna Castaño, se opusieron a las pretensiones de la demanda, haciendo uso de los medios de defensa que le otorga la ley, presentó excepciones que denominaron:

AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO. Al respecto se considera que la ejecución procesal que aquí se debate, tiene fundamento jurídico en la obligación que se deriva del contrato de arrendamiento W-07598922, conforme lo dispone la ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la legitimación en la causa por activa

Así también, encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la precitada Ley, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, sin que se aludiera a la presunción de la autenticidad del documento que en ningún momento se tachó de falso y así mismo se allegaran todas las pruebas pertinentes, como ya se consideró; así las cosas, colígrese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

En cuanto al análisis de esta situación en particular sobre la naturaleza del contrato de vivienda urbana y no comercial, conforme al Decreto 1077 de 2015 en relación con la clasificación del usuario, y de acuerdo con la actividad realizada en el inmueble, es

necesario diferenciar la existencia de una vivienda residencial con un local comercial conexo. Para efectos de determinar si una actividad es comercial, deberá analizarse en cada caso particular los artículos 10, 20, 21, 22, 23, 100 y 1192 del Código de Comercio, así como revisar los criterios contenidos en el CIIU o Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económica, como referencia de las categorías de las actividades productivas. En este sentido, se puede considerar como residencial a los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas residenciales lo cual faculta de manera positiva el contrato de arrendamiento presentado por la parte demandante.

INEPTITUD DEL PODER. Sobre el poder conferido por el señor Julio De Jesús Bolívar Restrepo al abogado Fulton Romeyro Ruiz Gonzáles se encuentra que cumple todos los requisitos establecidos por el Artículo 74 al 77 del Código General Del Proceso, pues este de manera expresa contiene haberse conferido para iniciarse proceso ejecutivo singular en contra de las Señoras Yenny Andrea Ramírez Castrillón y Bertha Lucía Serna Castaño, por la no cancelación de los cánones de arrendamiento del contrato W-07598922 suscrito entre las partes en fecha 28 de septiembre de 2020, con lo que se tiene determinados y claramente identificados los asuntos para los cuales fue conferido dicho mandato, y exigir que en el se contengan uno a uno os meses de cánones adeudados configuraría un exceso ritual por parte de este juzgador.

Por lo anterior, y toda vez que las facultades oficiosas del juez no están instituidas para suplir la actividad probatoria que incumbe a la parte interesada, ya que se reservan para cuando a juicio del juzgador arribe la necesidad de esclarecer hechos objeto de controversia, lo que para el asunto bajo análisis no ocurre, este despacho no procederá a realizar más observaciones al caso objeto de estudio, teniéndose por no probadas las excepciones de mérito interpuestas por las demandadas en virtud de la falta de medios probatorios.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por las Señoras Yenny Andrea Ramírez Castrillón y Bertha Lucía Serna Castaño, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos establecidos en el mandamiento de pago Auto interlocutorio No. 307 con fecha del 24 de febrero 2021.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de la obligación, de acuerdo al artículo 446 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$360.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8292661f8960da7223c908d5180cd04dd4fb50ed20e21ad101e91453e3cb5fd2**

Documento generado en 13/03/2024 03:58:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse Proveer.

Marzo, 13 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 587
RADICACION: 2021-00884-00

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S. a través de su apoderada judicial, en contra de los Señores JOSÉ IGNACIO FLORIÁN GÓNGORA Y MARÍA LIBIA CARVAJAL ORREGO.

ACTUACION PROCESAL

NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., a través de su apoderada judicial, en contra de José Ignacio Florián Góngora Y María Libia Carvajal Orrego, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2318 del 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los Señores JOSÉ IGNACIO FLORIÁN GÓNGORA Y MARÍA LIBIA CARVAJAL ORREGO y a favor de NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos anunciados desde la presentación de la demanda, joseignacio0705@hotmail.com y boutiquemarialibia@gmail.com el 30 de junio de 2022 a la 11:15 a.m., certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 6 de julio y venció el día 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes

tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos ejecutivos.

Con el libelo coercitivo se presentó un contrato de arrendamiento, como título base del recaudo ejecutivo; que fue suscrito, reconociendo quien lo suscribió, ser el obligado del demandante. En cuanto al contrato de arrendamiento, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, contiene la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes que serán exigibles ejecutivamente.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de contra de los Señores JOSÉ IGNACIO FLORIÁN GÓNGORA Y MARÍA LIBIA CARVAJAL ORREGO, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$810.280 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se

llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d676a42e4079ff8b49f6cbc56d923aca447ae16832ba64e63f85da0509b284**

Documento generado en 13/03/2024 03:58:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Ángela María Lozano Trejos. Abog. Santiago Buitrago Grisales, Rad. 2022-00789. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer

Marzo, 13 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 586
RADICACION: 2022-00789-00**

Jamundí, trece(13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora ÁNGELA MARÍA LOZANO TREJOS.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora ÁNGELA MARÍA LOZANO TREJOS, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2032 del 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de Ángela María Lozano Trejos, en la forma pedida por el demandante.

La demudada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, angela_maria.lozano@hotmail.com, a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, con acuse de recibido el día 30 de mayo de 2023 con hora 12:35:03.,sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 2 de junio del 2023 y venció el día 16 de junio del 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes

tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que lo diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados

por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Ángela María Lozano Trejos y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1015958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.363.033 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

Para la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe947d866c07c45f3aac4fd15127c064266852e0009474877d9daa495f4829e**

Documento generado en 13/03/2024 03:58:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: BANCOLOMBIA S.A, Demandado: Liliana Jaramillo Mina. Abog. Engie Yanine Mitchell De La Cruz. Rad. 2023-00047. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 585
RADICACION: 2023-00047-00

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial en contra de LILIANA JARAMILLO MINA.

ACTUACION PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de LILIANA JARAMILLO MINA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 505 del 14 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de LILIANA JARAMILLO MINA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado, lilijara-21@hotmail.com y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de DMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con acuse de recibido el 07 de junio de 2023 a las 10:46:29, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 27 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor.

Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LILIANA JARAMILLO MINA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.636.231 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

QUINTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad7bf3f5779c06f44390c83c18519558458804fb44e90996345ada21ba63dc**

Documento generado en 13/03/2024 03:58:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Jair Ruíz Osorio. Abog. Ilse Posada Gordon, Rad. 2023-00290. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme artículos 291 y 292 del C.G.P, que existen excepciones por fuera del término de ley, y que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 584
RADICACION: 2023-00290-00
Jamundí, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con acción real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de Jair Ruíz Osorio

ACTUACION PROCESAL:

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se realizó en debida forma, pues se arrimó al despacho copia de la comunicación enviada al demandado el día 02 mayo de 2023 a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, Calle 9 A No. 45 S - 51, Municipio de Jamundí, así como la constancia de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibídem, en fecha 25 de mayo de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 27 de mayo de 2023 y venció el día 8 de junio de 2023.

Si bien este acto procesal se ha surtido en debida forma con las notificaciones legalmente efectuadas a la luz de lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario las diligencias de notificación y **TENGASE POR NOTIFICADO** al demandado **JAIR RUIZ OSORIO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf9436b5050aa94f7ae730791016109fd2566c8434422cbd4e34e3daa31a4ff**

Documento generado en 13/03/2024 03:58:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO W S.A. Demandado: Martha Cecilia Angulo Balanta y José Neiser Espinosa Paz. Abog. Hugo Fernando Corrales Guerrero, Rad. 2023-00360. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Marzo, 13 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 583
RADICACION: 2023-00360-00**

Jamundí, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO, a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora NHORA INÉS BARON ABAD BARAONA.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 3034 del 16 de diciembre de 2019, pago en contra de la Señora Nhora Inés Baron Abad Baraona, por las cuotas de administración plasmada en el acápite de pretensiones de la demanda, más sus intereses moratorios

La demandada fue notificada conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, en debida forma, pues se arrimó al despacho copia de la comunicación enviada al demandado a la dirección física informada en el momento de la demanda. Hacienda El Castillo Conjunto No. 4 Palmares del castillo Etapa I, Casa No. 132 así como la constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibidem, en fecha 20 de mayo de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término inicio el 24 de mayo y venció el día 6 de junio 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas.

Se tiene establecido que incorporado a la Litis el ejecutado, puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la Señora NHORA INÉS BARON ABAD BARAONA, y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$272.670 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR la obligación conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d340263703c786574c5a6dea373be70a35957cf06df306479b9ac8cbe9b8533e**

Documento generado en 13/03/2024 03:58:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644089002
Jamundí Valle, 13 de marzo de 2024

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 9:53 A.M.	
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2022-00480-00		
PROCESO:	SUCESIÓN		
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA		
SOLICITANTES:	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CARABALI NO ASISTE SAUL LOBOA SANDOVAL NO ASISTE		
APODERADO	NOHORA LÓPEZ SAAVERDA T. P. No. 320.613 ASISTE		
CAUSANTE:	CASIMIRA PEÑA MOSQUERA		
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/b2f41917-8967-47c8-a56b-f4922cd6b457?vcpubtoken=af4d1da2-3722-436b-b375-d550df9431f6		
ETAPAS EVACUADAS:	INVENTARIOS Y AVALÚOS DECRETO DE PARTICIÓN RECONOCIMIENTO DE PARTIDOR		

Iniciada la audiencia el Señor Juez le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que haga su presentación.

Seguidamente el señor Juez le concede el uso de la palabra para que realice la presentación del trabajo de inventarios y avalúos de los Bienes de la causante CASIMIRA PEÑA MOSQUERA (Q.E.P.D.), de conformidad con el Art. 501 del C.G.P., la apoderada procede y realiza la presentación del trabajo de inventarios y avalúos tal y como queda registrado en la grabación audiovisual que de esta audiencia se recopila, el cual presenta en NUEVE (09) folios y que de su contenido se extrae que sus activos están conformados por tres partidas conformadas por tres bienes inmuebles así: Lote No 26 con M.I 370-224947, lote No. 5 con M.I 370-224986, y lote No. 32 M.I No. 370-225086, y en consecuencia solicita su aprobación, adicionalmente solicita que se decrete la partición y que se le nombre como partidora conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

El Despacho atendiendo a que el mismo se encuentra elaborado conforme a derecho, que no se encuentran otros herederos a quien correrles traslado del mismo, y que no existen objeciones que resolver, procede a su aprobación, decreta la partición y reconoce como partidora a la apoderada NOHORA LÓPEZ SAAVERDA quien en un mismo acto ha presentado el respectivo trabajo de partición, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** el trabajo de inventarios y avalúos de los bienes de la causante CASIMIRA PEÑA MOSQUERA, conforme lo presentó la apoderada de la demandante.
- 2.- DECRETASE LA PARTICION** de los bienes dejados por la causante CASIMIRA PEÑA MOSQUERA.
- 3.- RECONOCER** como partidador a la Abogada NOHORA LÓPEZ SAAVERDA, T.P. 320.613 del Consejo Superior de la Judicatura para que a nombre de la interesada realice y presente dicho trabajo por cuanto se encuentra facultada para ello.
- 4.- TÉNGASE** por presentado el trabajo de partición por haber sido allegado en un mismo acto con el trabajo de inventarios y avalúos.

La presente providencia se notifica en estrados (Art. 294 del C.G.P.). No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 9:53 AM.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA,

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73625ffc35474024cd8543285ade8a1717b504f99114955abd5121dd32c878cc

Documento generado en 13/03/2024 10:15:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ GARCÍA Abog. Engie Yanine Mitchell De La Cruz. Rad. 2023-00749. A despacho informándole que los demandados han sido notificados conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 588
RADICACION: 2023-00749-00
Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen las resultas de las diligencias de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, k ades g@hotmail.com, certificándose el acuse de recibo en fecha 29 de junio de 2023 a la hora de las 10:23, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 5 de Julio y venció el día 18 de julio de 2023, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Ahora bien, el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, adjuntando únicamente constancia de pago del importe para el registro.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario las diligencias de notificación y **TENGASE POR NOTIFICADO** al demandado **CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ GARCÍA**, conforme a lo considerado.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf74d13031f8bcb99537534ef96e45696c0be4f255541361ffd5b9175d74fff**

Documento generado en 13/03/2024 04:00:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>